Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc190940875)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc190940876)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc190940877)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc190940878)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc190940879)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc190940880)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc190940881)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc190940882)

[d) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc190940883)

[e) Cierre de instrucción 5](#_Toc190940884)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc190940885)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc190940886)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc190940887)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc190940888)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc190940889)

[d) Causal de procedencia 7](#_Toc190940890)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc190940891)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_Toc190940892)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc190940893)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc190940894)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc190940895)

[d) Versión pública 26](#_Toc190940896)

[e) Conclusión 32](#_Toc190940897)

[RESUELVE 32](#_Toc190940898)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00362/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Económico**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00135/SEDECO/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Solicito me sean proporcionados via SAIMEX los AVISOS DE ALTA Y BAJA DE ISSEMYM, realizados en la base de datos SIIP o el sistema en el que para tal efecto sean realizados y emitidos dichos movimientos, con firma de recibido por las servidoras y servidores públicos que fueron dados de alta o baja, desde mandos superiores, mandos medios de estructura, enlace y apoyo técnico, generales y de confianza (niveles 1 al 23), así como por contrataciones de servicios profesionales, en la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México y sus Órganos Desconcentrados (Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y Comisión Estatal de Energía), así como los Organismos Auxiliares sectorizados a la misma. durante las quincenas 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del ejercicio 2023, así como en las quincenas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del ejercicio 2024.*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

*“Ante su petición y con fundamento en los artículos 5, párrafos veintisiete, treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, fracción XLIV, 12, 50, 51, 53 fracciones II, III, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en las funciones establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México, esta Unidad a mi cargo se encuentra facultada para atender la presente solicitud, procediendo a realizarla en los siguientes términos: PRIMERO: Su solicitud fue turnada para su atención a la Persona Servidora Pública Habilitada de la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, de este Sujeto Obligado; pudiendo ser ésta, del ámbito de su competencia. SEGUNDO: Referente a la respuesta emitida por Persona Servidora Pública Habilitada de la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, en este sentido, se adjunta a la presente, oficio 2150000400000S-2621/2024, como ANEXO UNO, y ANEXOS en PDF con identificador (Altas ISSEMYM 2023\_2024) y (Bajas ISSEMYM 2023\_2024), mediante el cual, con base en las atribuciones que le confieren los artículos 3 fracción XXXIX, 12, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anterior expuesto, y con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es preciso señalar que esta Unidad de Transparencia carece de elementos para controvertir o cuestionar, lo manifestado y proporcionado por las Personas Servidoras Públicas Habilitadas de este Sujeto Obligado, por lo que, en atención a lo dispuesto por los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se hace de su conocimiento que, en contra de la presente respuesta, en caso de que así lo considere, procede recurso de revisión, mismo que podrá ser interpuesto por sí mismo o a través de su representante legal, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto o ante esta Unidad de Transparencia, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta respuesta.”*

A su respuesta adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***RESPESTA 0135.pdf:*** Archivo del que se advierte el Oficio número 2150007S/UT/0260/2024 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere anexar la información solicitada.
* ***ANEXO UNO 00135.pdf:*** Oficio número 21500004000000S-2621/2024 firmado por la Coordinadora Administrativa, quien refirió adjuntar 77 avisos de alta y 87 de baja, señalando además que, no cuenta con personal bajo la modalidad de contrataciones por servicios.
* ***Altas ISSEMYM 2023\_2024.pdf:*** Archivo del que se advierten setenta y siete avisos de movimientos de alta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
* ***Bajas ISSEMYM 2023\_2024.pdf:*** Archivo del que se advierten ochenta y tres avisos de movimientos de alta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **treinta de enero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **00362/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*"Entrega de información incompleta"*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*"Ocultamiento de información."*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de enero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

En fecha **doce de febrero de dos mil veinticinco,** **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos que se describen a continuación:

* ***INFORME JUSTIFICADO.pdf:*** Archivo mediante el cual la Titular de la Unidad de Trasparencia ratificó su respuesta primigenia.
* ***NOTIFICACION RECURSO DE REVISION PSPH.pdf:*** Oficio número 215000007S/UT/0019/2025, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia solictó a la servidora pública habilitada el informe justificado correspondiente.
* ***MANIFESTACION DE PERSONA SERV P HAB.pdf:*** Oficio número 21500000400000S-0345/2025, firmado por la Coordinadora Administrativa, quien indicó que la información remitida fue la solicitada.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### e) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se Interpuso el **treinta de enero de dos mil veinticinco**, por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro al treinta de enero de dos mil veinticinco**, sin contemplar en el cómputo, los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5.-***

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió lo siguiente:

1. Avisos de Alta y Baja de ISSEMYM, con firma de recibido por las servidoras y servidores públicos desde mandos superiores, mandos medios de estructura, enlace y apoyo técnico, generales y de confianza (niveles 1 al 23), así como por contrataciones de servicios profesionales, en la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México y sus Órganos Desconcentrados (Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y Comisión Estatal de Energía), así como los Organismos Auxiliares sectorizados a la misma, durante las quincenas 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del ejercicio 2023, así como en las quincenas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del ejercicio 2024.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió 77 avisos de alta y 83 de baja en versión pública. Sobre lo que, en un acto, posterior, **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó refiriendo que la información se encuentra incompleta.

### c) Estudio de la controversia

Una vez delimitada la controversia a resolver, a efecto de delimitar la naturaleza de la información conviene traer a colación el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, que de sus procedimientos “021 Alta o Reingreso de Servidoras Públicas y Servidores Públicos Generales y de Confianza” y “031 Baja de Servidoras Públicas y Servidores Públicos Generales y de Confianza”, se desprende lo siguiente:

**- Movimiento de alta:** Corresponde aquel mediante el cual se registra el ingreso o reingreso de una persona al servicio público, con el propósito de emitir su pago quincenal y establecer la relación laboral entre este y la institución pública.

**- Movimiento de baja:** Corresponde aquel mediante el cual se registra que una persona deja de prestar sus servicios en una institución pública y, por lo tanto, dar por concluida la relación laboral.

En ese orden de ideas, el Manual de Procedimientos para la afiliación y credencialización de los derechohabientes del ISSEMYM, mismo que establece que, el servidor público designado por la institución pública, será el responsable de generar y entregar con oportunidad a los trabajadores, **los Avisos de Movimiento (Alta y Baja),** para realizar sus respectivos trámites ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Además, refiere que, dicha persona autorizada será la encargada de administrar y registrar los movimientos de altas, bajas y modificaciones de los servidores públicos contenidos en su nómina para la acreditación de la vigencia de derechos.

En ese sentido, se advierte que, derivado de las actividades básicas de la administración de personal, las Instituciones Públicas realizan diversos actos por medio de los cuales se da cuenta del alta por ingreso al servicio público o bien, de la baja a causa de la terminación de la relación laboral con los servidores públicos.

Sobre esta circunstancia, tiene relevancias traer al estudio, lo previsto en el artículo 24, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Adicionalmente, sirve como analogía el criterio 004/2006 del Comité de Información emitido por el Poder Judicial sobre la publicidad de la información de los expedientes laborales de los servidores públicos, que señala lo siguiente:

***“NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SUPRIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENERE. Los documentos relativos a los nombramientos y avisos de baja de los servidores públicos*** *de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* ***constituyen información pública, toda vez que se trata de actos administrativos relativos al manejo de su personal y, por ende, justifican parte del ejercicio del presupuesto público asignado.*** *En este sentido, si bien se trata de información de**naturaleza pública, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto**en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información**Pública Gubernamental para dar acceso a los referidos**documentos es necesario generar una versión pública de la**que se supriman los datos confidenciales que contengan, como**pueden ser el domicilio, el estado civil o el teléfono particular**del servidor público respectivo.”*

En este sentido, se colige que, los Entes Públicos deben documentar todas las acciones que lleven a cabo en ejercicio de sus funciones, como lo son los reportes de altas y bajas de los servidores públicos.

Una vez señalado lo anterior, se procede a determinar si el servidor público que se pronunció en respuesta es el competente para poseer, generar o administrar la información solicitada, para ello conviene citar el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, que refiere lo siguiente:

​​**Artículo 15.** Corresponden a la Coordinación Administrativa las siguientes atribuciones:

**I. Planear, programar, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, en coordinación con las demás unidades administrativas;**

II. Integrar, en coordinación con las demás unidades administrativas, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría y someterlos a la consideración de la persona titular de la Secretaría, así como realizar la calendarización de los recursos del presupuesto autorizado;

III. Formular juntamente con las demás unidades administrativas, los programas de trabajo de la Secretaría, conforme a sus facultades;

IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas aplicables en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros;

V. Controlar y verificar la aplicación del presupuesto de las unidades administrativas de la Secretaría y dictaminar la procedencia de traspasos presupuestarios de las unidades administrativas de la Secretaría que lo solicite;

VI. Supervisar que los recursos asignados a las unidades administrativas y organismos auxiliares sectorizados a la Secretaría sean ejercidos de conformidad con los objetivos y metas de los programas estatales y en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Coordinar, consolidar y controlar la información sobre el ejercicio del gasto de la dependencia e informar a la persona titular de la Secretaría sobre su comportamiento;

VIII. Integrar de manera conjunta con las demás unidades administrativas de la Secretaría, los programas de adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y contratación de servicios que requieran las unidades administrativas de la dependencia;

IX. Programar, formular, coordinar, establecer y ejecutar las acciones y procedimientos para la adquisición de bienes y contratación de servicios que requiera la Secretaría, de acuerdo con la normatividad aplicable;

X. Emitir y monitorear los reportes de avance programático-presupuestal de la Secretaría;

XI. Participar en los comités de Adquisiciones y de Servicios, de Arrendamientos, y de Adquisiciones de Inmuebles y enajenaciones, de conformidad con la normativa jurídica aplicable;

XII. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia que sean solicitados por la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Realizar el registro, control, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles asignados a las unidades administrativas de la Secretaría;

XIV. Administrar los recursos derivados de los convenios suscritos con dependencias federales y estatales, así como los que correspondan ser ejercidos por la Secretaría, informando de ello a las instancias competentes;

**XV. Tramitar, previo acuerdo de la persona titular de la Secretaría, los movimientos de altas, bajas, cambios, promociones, permisos, licencias y demás movimientos de las personas servidoras públicas de la Secretaría, en términos de las disposiciones legales aplicables;**

XVI. Diseñar y solicitar la aprobación de la persona titular de la Secretaría, los instrumentos técnico-administrativos para mejorar la administración de los recursos asignados a la Secretaría;

XVII. Integrar y mantener actualizados, con la participación de las Unidades Administrativas, el Reglamento Interior, Manual General de Organización y los manuales de procedimientos administrativos de la Secretaría y someterlos a la aprobación de la Oficialía Mayor;

XVIII. Promover y coordinar las actividades de capacitación, adiestramiento, motivación y fortalecimiento de competencias dirigidas a las personas servidoras públicas de la Secretaría;

XIX. Administrar los recursos financieros de la Secretaría, previendo la capacidad de pago y liquidez, conforme a los programas y presupuestos aprobados;

XX. Coadyuvar en la vigilancia y control de la aplicación de los recursos asignados a la Secretaría referentes al ejercicio y comprobación del gasto, conforme a las normas, políticas y procedimientos establecidos;

XXI. Coordinar el registro, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles, así como mantener actualizado el resguardo de los bienes muebles, a través de las Delegaciones Administrativas;

XXII. Colaborar con la Coordinación Jurídica, y de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, en la implementación de medidas que institucionalicen la perspectiva de género entre las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría;

XXIII. Mantener actualizados los registros administrativos sobre recursos humanos, materiales, financieros, archivo, correspondencia, apoyos técnicos de la Secretaría;

XXIV. Solicitar a la Oficialía Mayor o rescindir administrativamente, según corresponda, los contratos de adquisición de bienes y contratación de servicios que haya celebrado la Secretaría, y aplicar las penas convencionales, así como dar vista a las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que prevé la legislación de la materia a los proveedores que incurran en el incumplimiento de dichos contratos; Convocar y organizar los actos de entrega y recepción de las unidades administrativas, así como de las personas servidoras públicas con la intervención del Órgano Interno de Control con apego a la normatividad aplicable;

XXV. Coordinar al interior de la Secretaría el cumplimiento de las disposiciones en materia archivística y de administración de documentos establecidos en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios y en otras disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI. Determinar y controlar las medidas de seguridad y vigilancia de las instalaciones y bienes de la Secretaría, así como instrumentar mecanismos preventivos y dispositivos de emergencia en caso de desastre, y coordinar las acciones en materia de protección civil en la Secretaría, con base en las normas y políticas aplicables;

XXVII. Suscribir contratos individuales de trabajo por obra o tiempo determinado, por honorarios asimilables a salarios y por servicios profesionales, previa revisión de la Coordinación Jurídica, y de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, en términos de la legislación aplicable, y

XXVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

De las atribuciones anteriores se destacan, para el caso, en concreto, las fracciones I y XV que facultan a la Coordinación Administrativa para planear, programar, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como a tramitar, previo acuerdo de la persona titular de la Secretaría, los movimientos de altas, bajas, cambios, promociones, permisos, licencias y demás movimientos de las personas servidoras públicas de la Secretaría.

De manera que, se puede determinar que la servidora pública habilitada que se pronunció en respuesta es la competente para poseer, generar y administrar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública.

Con lo anterior en mente, de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se desprende lo siguiente:

1. No tiene personal contratado bajo la modalidad de contratación por servicios profesionales, por lo que no generó avisos de alta o baja alguno en ese respecto.
2. No cuenta con la información respecto de los Organismos descentralizados porque que la Secretaría no la posee, genera o administra en atención a sus funciones
3. Hizo entrega de 77 avisos de alta y 87 avisos de baja llevados a cabo en las quincenas 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del año 2023 y de la quincena uno a la veintidós del año 2024.

Así, referente a la información del personal contratado bajo la modalidad de contratación por servicios, toda vez que el área competente para poseer, generar y administrar la información refirió no contar con personal bajo ese tipo de contrato, se configura un hecho negativo.

Si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, en razón de que, al no haber generado dicha información, no la posee, no administra y no cuenta con la misma.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** solo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.**

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

De igual forma, es aplicable el criterio 7/2017, emitido en la Segunda Época por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

“**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la información relacionada con las altas y bajas de los servidores públicos contratados por servicios profesionales, se encuentra colmada al tratarse de un hecho negativo por no haberse generado.

Atinente a los avisos de alta y baja entregados, los mismos se encuentran dentro de la temporalidad y contienen la firma de recibido de los servidores públicos, como fue requerido en la solicitud.

Asimismo, se observa que en dicho documentos se encuentran testados el RFC y la clave de afiliación al ISSEMYM, de forma que se considera pertinente verificar si dicha clasificación fue realizada de forma correcta.

Respecto al RFC de las personas físicas, el mismo constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento, año/mes/día y finalmente la homoclave, la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el INAI, que dice:

“**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas**. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

De lo anterior, se desprende que el RFC se vincula al nombre de su titular, lo que permite identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, en consecuencia determinar la identificación de dicha persona para efectos fiscales; por lo que, constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4°, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Referente a la clave de seguridad social, la misma está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

No obstante, si bien la información testada es en efecto confidencial, de la información entregada no se observa el Acta de Clasificación en donde se funden y motiven las razones por las cuales se llevó a cabo su clasificación.

Atento a ello, se debe señalar que el Derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Las excepciones que tiene el derecho de acceso a la información pública, respecto a cierto tipo de información, restringe el acceso a la misma, en cuyo caso, la restricción implica necesariamente una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguna de las hipótesis de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables.

Se entiende como información reservada aquella que se clasifica de manera temporal cuya divulgación pueda causar algún daño; y como información confidencial, la relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como la información privada contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

En lo que concierne a la información clasificada como confidencial, para que el acceso a la información pueda ser restringido, se deben actualizar los supuestos establecidos en el artículo 116 de la y Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I**. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

**III.** La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

De este modo, conforme al artículo 132 de la Ley en la Materia Local, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y/o
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Asimismo, es de precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado, cuando clasifique algún documento o información, ya sea todo o en parte, atienda lo dispuesto por la Ley de la materia, al ser dicha clasificación un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego esta se presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y que finalmente sea este último quien apruebe, modifique o revoque la misma, como se desprende de los artículos 59 fracción V, 53 fracción X, y 49 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto a la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan datos personales, los Sujetos Obligados deben observar, además, lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública **debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia** que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues él no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la persona solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Siendo importante referir que el **SUJETO OBLIGADO** no acompañó sus versiones públicas con el Acuerdo del Comité, por lo cual dicho acuerdo deberá ser entregado.

Por lo que hace a la información de los organismos descentralizados, es procedente citar el contenido de la Ley Orgánica Administración Pública del Estado de México, la cual, en su transitorio décimo refiere que la Comisión Estatal de Mejora Regulatorias dependerá de la Secretaría de Desarrollo Económico, como se observa a continuación:

**Artículo Décimo.** La *Comisión Estatal de Mejora Regulatoria continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Desarrollo Económico, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y a la persona titular de la misma. Los recursos materiales, financieros y los derechos laborales de las personas trabajadoras que presten sus servicios en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria que, con motivo de la entrada* en vigor de este Decreto, queden adscritos a la Secretaría de Desarrollo Económico, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Por lo que hace a la Comisión Estatal de Energía, se advierte que el 18 de febrero de 2022 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Comisión Estatal de Energía, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones que tiene por objeto coordinar, promover y estimular inversiones de la industria energética en la Entidad mediante el diseño de estrategias que fortalezcan y consoliden los sectores productivo y social.

Así, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Energía, establece en su artículo 12 que la Subdirección Administrativa será competente de planear, organizar y vigila el aprovechamiento de recursos humanos de las unidades administrativas, como lo indica en su fracción I que a la letra dice:

**Artículo 12. C**orresponde a la Subdirección Administrativa y de Gestión Documental:

I. Planear, organizar y vigilar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos en coordinación permanente con la persona titular de la Comisión y de las unidades administrativas vinculadas a dichas actividades;

De forma que, al ser organismos dependientes de la Secretaría de Desarrollo Económico y toda vez que no son sujetos obligados independientes en materia de transparencia, este Instituto considera que para poder generar certeza jurídica para la **PARTE RECURRENTE,** se deberá llevar a cabo una nueva búsqueda donde se turne a dichos organismos a efecto de que entreguen la información solicitada.

En este sentido, resulta dable **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud **00135/SEDECO/IP/2024** por resultar **parcialmente fundadas** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión **00362/INFOEM/IP/RR/2025** y ordenarle haga entrega en versión pública, de lo siguiente:

1. El Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se aprobó la clasificación de la información, con motivo de la versión pública del documento entregado en respuesta, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Avisos de Alta y Baja de ISSEMYM, con firma de recibido por las servidoras y servidores públicos de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y Comisión Estatal de Energía, así como los Organismos Auxiliares, durante las quincenas 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del ejercicio 2023, así como en las quincenas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del ejercicio 2024.

En caso de no contar con la información que se ordena en el punto 2 por no haber existido bajas o altas en los periodos solicitados, bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**, para tener por colmado su derecho de acceso a la información, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 19…**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia**.”

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Una vez llegado a este punto y por las razones esgrimidas a lo largo del presente estudio, se puede arribar a las siguientes conclusiones.

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la información solicitada.
2. Situación que se verifica en su respuesta donde hizo entrega de la información de manera parcial.
3. Por lo tanto, se considera pertinente que haga entrega de la información faltante.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00135/SEDECO/IP/2024**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00362/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

**a)** Los Avisos de Alta y Baja de ISSEMYM, con firma de recibido por las servidoras y servidores públicos de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y Comisión Estatal de Energía, así como los Organismos Auxiliares, durante las quincenas 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del ejercicio 2023, así como en las quincenas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del ejercicio 2024, en **versión pública.**

Para las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de no contar con la información que se ordena en el inciso a) por no haber existido bajas o altas en los periodos solicitados, bastará con que **EL SUJETO OBLIGAGADO** lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**.

**b)** El Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se aprobó la clasificación de la información, con motivo de la versión pública de los Avisos de Alta y Baja de ISSEMYM entregado en respuesta, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través del SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE